



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIII - Nº 189

Bogotá, D. C., martes 11 de mayo de 2004

EDICION DE 12 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 159 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el Fondo Nacional del Cacao para la modernización y fomento del cultivo de cacao y de la capacitación gremial.

Bogotá, D. C., mayo 4 de 2004

Doctor

SERGIO DIAZGRANADOS

Presidente Comisión Tercera

Cámara de Representantes

Ciudad.

Respetado señor Presidente:

En cumplimiento del mandato recibido de la mesa directiva de esta comisión, nos permitimos rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 159 de 2003 Cámara, de la autoría del honorable Representante Pedro Nelson Pardo Rodríguez.

El proyecto de ley de la referencia pretende modificar las Leyes 31 de 1965 y 67 de 1983. En el sentido de incrementar la cuota de fomento Cacaotero de que tratan estas leyes en un 2% sobre el precio de venta de cada kilogramo de cacao de producción nacional. Además en los artículos segundo y tercero del proyecto, se pretende crear una contribución del 3% sobre el precio de venta a las personas naturales o jurídicas que adquieran cacao en grano para procesarlo con destino a la exportación, de la misma manera a quienes importen cacao en grano o sus derivados, deberán aportar al Fondo Nacional del Cacao un 3% sobre el precio equivalente en pesos de compra de cacao.

Establece además el proyecto que los dineros aportados al Fondo Nacional del Cacao, serán girados a la entidad administradora de la cuota de fomento cacaotero, es decir la Federación Nacional de Cacaoteros de Colombia.

De igual manera, propone que la entidad administradora del Fondo Nacional de Cacao, deberá diseñar una propuesta integral para la promoción, financiación, transferencia de tecnología, investigación y modernización del cultivo del cacao en los departamentos productores de la Amazonia y la Orinoquia.

El proyecto pretende aumentar la cuota de fomento cacaotero del 3 al 5% sobre el precio de venta de cada kilogramo de cacao de producción nacional al tiempo que busca la creación de un gravamen del 3% sobre el precio de compra tanto para exportadores como para importadores del grano.

Antecedentes jurídicos

Sobre la iniciativa del Congreso para regular la materia encontramos que de conformidad con el artículo 150(12), de la Constitución y 154 de la misma, el proyecto desde este punto de vista no reviste aparentes motivos de inconstitucionalidad.

“La cuota de fomento cacaotero, es una de las llamadas rentas parafiscales, que al decir del ex Magistrado Ciro Angarita Barón (Sentencia C-00493), se encuentran a medio camino entre las tasas y los impuestos dado que de una parte son fruto de la soberanía fiscal del Estado, son obligatorias, no guardan relación directa ni inmediata con el beneficio otorgado al contribuyente, pero se cobran solo a un gremio o colectividad específica y se destinan a cubrir necesidades de dicho gremio o comunidad.”

La jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha determinado los elementos propios de las contribuciones parafiscales, de la siguiente manera, *obligatoriedad*, el recurso parafiscal es de observancia obligatoria por quienes se hallen dentro de los presupuestos de la norma creadora del mencionado recurso, por tanto el Estado tiene el poder coercitivo para garantizar su cumplimiento, *singularidad*, en oposición al impuesto, el recurso parafiscal tiene la característica de afectar un determinado y único grupo social o económico y *destinación sectorial*, los recursos extraídos del sector o sectores sociales, se revierten en beneficio exclusivo del propio sector o sectores, que contribuyen. En ese sentido, el proyecto de ley en sus artículos segundo y tercero, tiene aparentes vicios de inconstitucionalidad si se tiene en cuenta que el proyecto pretende gravar a las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que adquieran cacao en grano para procesarlo con destino a la exportación y de igual manera lo hace con un 3% para las personas naturales o jurídicas o sociedades de hecho que importen cacao en grano.

Sobre el tema la Corte Constitucional en Sentencia número 152 de 1997, dijo la siguiente en estudio de constitucionalidad de la Ley 223 de 1995.

“La norma acusada es inexecutable, pues bajo el ropaje de una contribución parafiscal, el legislador creó un **impuesto con destinación específica**, en contra de los importadores de productos agropecuarios y pesqueros, quienes no hacen parte de estos subsectores de la economía. El artículo acusado, so pretexto de ampliar la cobertura de las contribuciones parafiscales del sector agropecuario y pesquero, **a los importadores** de productos de esta naturaleza, estableció un impuesto con destinación específica, hecho que desconoce el artículo 338 de la C.N. porque no vincula como contribuyentes a los integrantes de un grupo económico o social, sino a los importadores en general, con lo cual desconoce sin la menor duda, la concepción sectorial que subyace tras la parafiscalidad, y en segundo lugar, porque designa como

beneficiarios del tributo recaudado a un conglomerado de personas que solo eventualmente pueden coincidir con quienes lo sufragan”.

Existe entonces historia de orden jurisprudencial, que nos indica que los artículos segundo y tercero del proyecto violan la Constitución Nacional en su artículo 338, puesto que según lo expresa la Corte, la supuesta contribución parafiscal, es un impuesto con destinación específica que se exige a los importadores y (ahora en el proyecto se amplía a los exportadores), sin que estos reciban beneficio alguno a cambio.

Consideraciones de orden técnico y económico

El gremio cacaotero de Colombia, se organizó hace más de cuarenta años, asumiendo con la cuota cacaotera creada mediante las Leyes 31 de 1965 y 67 de 1983, las labores de fomento del cultivo, transferencia de tecnología y capacitación para el cultivo.

La Federación organizó los centros de propagación de semillas con las cuales se han producido más de 100 millones de semillas utilizadas en campañas de fomento del cultivo.

En el año 1962, fecha de fundación de la Federación Nacional de Cacaoteros, el país contaba con un área cultivada de 45 mil hectáreas y con una producción de 12.000 toneladas año, abasteciendo solamente el 53% del consumo nacional, a este cultivo se dedicaban aproximadamente 10.000 familias, con una productividad que alcanzaba los 260 kilogramos por hectárea.

Hoy se han vinculado cerca de 25.000 familias, que cultivan 41.000 toneladas año, y se han alcanzado estándares de productividad que superan los 444 kilogramos por hectárea, con un área sembrada que supera las 90.000 hectáreas.

El cacao es un producto en el cual, su costo de producción se compone como mínimo en un 70% de mano de obra, de tal manera que por esa condición es altamente generador de empleo, pues el sostenimiento de una hectárea de cacao en producción genera 126 jornales directos al año, lo que indica que cada mil hectáreas generan cerca de 500 empleos permanentes, de lo cual se colige que actualmente de esta actividad se generan cerca de 40.000 empleos directos.

En cuanto a la relación oferta demanda de cacao en Colombia, se encuentra que la producción nacional de es ligeramente inferior a la demanda del producto, si observamos que en los últimos cinco años, el país ha logrado satisfacer aproximadamente el 93% de su demanda interna, presentando una balanza comercial del producto ligeramente deficitaria.

La producción mundial de cacao para el año 2001, fue de 3.287.500 toneladas, de las cuales son los mayores productores países africanos, como Costa de Marfil (1.200.000 T), Ghana (410.000 T), Indonesia (340.000T), Nigeria (338.000 T), Camerún (115.000 T).

En América se destacan Brasil (186.000 T), Ecuador (106.000 T), Colombia, (41.000 T).

Como se observa Colombia participa de la producción mundial de cacao con un 1.24% de esta.

En cuanto a la molienda de cacao, se encuentra que entre Holanda, Estados Unidos de América, Alemania, Rusia y Francia, concentran el 62.5% de esta, le siguen Malasia, Reino Unido, Bélgica, Singapur e Italia, que concentran el 19.2% de la misma. Los Estados Unidos participan de la molienda mundial con 439.000 toneladas año.

Según un estudio realizado por la firma Hacer Colombia, y Fedecacao, titulada:

“Situación actual y tendencias del mercado internacional del cacao y perspectivas de producción y de las exportaciones colombianas”.

“Se concluye que existe una coyuntura favorable para promover la expansión de la producción y de las exportaciones colombianas de cacao y sus derivados”.

Desde el punto de vista técnico se encuentra que la producción nacional, en un porcentaje que supera el 90%, se desarrolla bajo el sistema tradicional, caracterizado por una baja adopción de tecnología, la cual se refleja en bajas productividades por hectárea, plantaciones viejas, muy susceptibles a enfermedades y plagas (Moniliasis, Escoba de bruja, fitoptora, y otras).

Una adopción de tecnologías de cultivo, unido a la implementación de programas de capacitación, investigación y apoyo para la sustitución de cultivos antiguos, podría incorporar a Colombia dentro de los países más competitivos en este cultivo. Se pretende dentro del plan quinquenal de la

Federación de Cacaoteros, pasar de 90.000 a 140.000 hectáreas cultivadas, aumentar la productividad pasando de 450 kg./ha a 1.150 kg./ha triplicando su producción al pasar de 40.000 a 130.000 toneladas año, creando por consiguiente unos excedentes exportables de 75.000 toneladas año.

Concepto del Consejo Nacional del Cacao

El Consejo Nacional Cacaotero, como organización reglamentada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y constituida como organismo consultor de conformidad con la Ley 811 de 2003, se opone a la aprobación del proyecto, pues de ser aprobado, generaría una drástica disminución de los márgenes de operación de la industria, perdiendo competitividad en el mercado. De igual manera, esa organización advierte que de ser aprobada la iniciativa la industria procesadora no puede absorber el incremento del 3% en el valor del principal insumo y se vería obligada a trasladar este incremento al consumidor final con los altos riesgos de generar un efecto inflacionario, ocasionar una disminución del consumo y especialmente afectar el sector más pobre de la población que es el habitual consumidor de chocolate de mesa.

De la misma manera, puntualiza el Consejo Nacional Cacaotero, que el proyecto es inoportuno debido a la reciente aprobación de la reforma tributaria donde se gravaron los productos que procesa la industria cacaotera nacional como el chocolate de mesa.

La aprobación del proyecto desde esta óptica, es altamente inconveniente puesto que se podría generar una contracción de la demanda interna del producto.

Concepto del Ministerio de Agricultura y Desarrollo

Según la información suministrada por el Ministerio de Agricultura y Desarrollo, el aumento de la cuota parafiscal del 3 al 5% convierte al Fondo Nacional del Cacao en el más oneroso de los 13 fondos parafiscales del sector que existen actualmente, los cuales en promedio contribuyen con el 1% del valor de las ventas del producto. Genera unos sobrecostos del 8% en la materia prima, con lo cual se produce un efecto de cascada en los precios y con ello se afecta directamente el consumo de productos finales que utilizan cacao en el mercado nacional, además que genera limitantes para competir con productos importados y le resta competitividad a los productos de importación.

Los 13 fondos parafiscales del sector agrícola contribuyen de la siguiente manera: palmero 1%, arrocerero 0.50%, hortofrutícola 1%, cerealista 0.75%, panelero 0.80%, algodón 0.80%, leguminosas 0.50%, tabacalero 2%, frijol soya 0.50% **y cacaotero 3% el cual con el proyecto quedaría en el 5%.**

En cuanto a los ingresos de la Federación si se toma la base de la producción de septiembre de 2003, que fue de 37.759 toneladas y un precio promedio de \$4.727.500 por tonelada, el ingreso pasaría de \$5.355 millones a la cifra de \$14.280 millones de pesos, los cuales sumados a los aportes de las importaciones estimados en \$2.490 millones de pesos, se tiene que el recaudo sería de \$16.770 millones de pesos con un incremento real del 213%.

Visto de esta forma mientras la producción de cacao representa el 4%, la contribución parafiscal representa el 36% de todas las contribuciones del sector.

Cotejados los conceptos del Consejo Nacional Cacaotero, con los del Ministerio de Agricultura y Desarrollo, con los pronunciamientos jurisprudenciales sobre el tema de la Corte Constitucional, expresados en la Sentencia 152 de 1997, se concluye que el proyecto además de inconstitucional, resulta altamente inconveniente para la Nación en los actuales momentos, por lo que se le solicitará a la Comisión el archivo del proyecto

Proposición

Por lo expuesto anteriormente, proponemos a la Comisión Tercera de la honorable Cámara de Representantes, no aprobar el Proyecto de ley número 159 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el Fondo Nacional del Cacao, para la modernización y fomento del cultivo del cacao y de la capacitación gremial*, en consecuencia ordénese el archivo del proyecto.

Cordialmente,

Sergio Diazgranados, Ponente Coordinador; *Jorge Eduardo Casabianca Prada*, Ponente.

**PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 68 DE 2003 SENADO,
177 DE 2003 CAMARA**

*por la cual se dictan normas sobre el derecho al trabajo
en condiciones de igualdad en razón de la edad.*

Doctor

PEDRO JIMÉNEZ SALAZAR

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

En cumplimiento de la honrosa designación que nos hiciera el Presidente de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, presentamos Ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 68 de 2003 Senado, 177 de 2003 Cámara**, por la cual se dictan normas tutelando el derecho al trabajo y la igualdad de las personas mayores de treinta años.

I. Antecedentes

El proyecto es de origen congresual. Es autoría del honorable Senador **Rafael Orlando Santiesteban Millán**, contenido en seis (6) artículos y su respectiva exposición de motivos.

El objetivo del proyecto es que el Estado garantice el derecho al trabajo, mediante protección especial, a los ciudadanos mayores de treinta (30) años.

Para el efecto, prohíbe a las empresas privadas y públicas exigir un rango de edad determinado a aquellos ciudadanos aspirantes a ocupar cualquier tipo de cargo, como aquella decisión que defina la aprobación de la aspiración laboral.

Consecuencialmente, dispone que los requisitos se refieran a condiciones de méritos o calidades de tipo profesional, personal o salud física o mental, ordenando a los empleadores las modificaciones pertinentes en los respectivos reglamentos de trabajo.

Finalmente, determina la aplicación de unas sanciones pecuniarias y su destinación a la divulgación y promoción de los derechos de los trabajadores.

Justifica el autor la importancia de la pretensión contenida en el proyecto de ley de la referencia, en la insoslayable realidad de que, por motivo de edad, a ciudadanos mayores de treinta (30) años, se les está discriminado en sus aspiraciones laborales, en cuanto las empresas fijan límites máximos para su incorporación a ciudadanos menores de treinta años, además del lleno de otros requisitos que no son cuestionados por el proyecto.

Considera el autor que la situación descrita viola normas constitucionales, entre otras, el **artículo 13** (“*Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*”); el **artículo 25** (“*El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.*”); el **artículo 54** (“*Es obligación del Estado y de los empleadores ofrecer formación y habilitación profesional y técnica a quienes lo requieran. El Estado debe propiciar la ubicación laboral de las personas en edad de trabajar y garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud.*”)

Señala el autor que medidas como las que el proyecto pretende controlar, conducen a desdeñar la experiencia y la inversión que el Estado y los particulares realizan en la formación de mano de obra, más aún si esta es calificada. Así mismo, resalta los problemas que genera en la familia, por lo que se afectan otros derechos constitucionales como los contemplados para la protección de la familia, la mujer, la tercera edad y la niñez.

II. Ponencia para primer debate Cámara

El Proyecto de la Referencia, al que nos corresponde rendir Ponencia para Primer Debate ante la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, constituye una iniciativa loable, en cuanto pretende hacer respetar el derecho al trabajo, en forma incondicional y sin restricción alguna.

Para los colombianos no es misterio alguno que las empresas privadas, e incluso el Estado, mediante reglamentaciones propias, han venido

estableciendo restricciones en materia de edad como requisito para acceder a un trabajo y, como tal, propiciarse ingresos para su vida personal y familiar.

Negar la posibilidad de emplear a personas mayores de 30 años por vía de la imposición de un número significativo de condiciones para acceder a los cargos, viola los derechos humanos de estas personas, pero además de esto, teniendo en cuenta que esta es la época de la vida donde la gran mayoría de personas de esta edad está costeano la manutención y educación de sus hijos, los cuales deben estar entre la niñez y la adolescencia, también viola los derechos de los niños.

1. Afectación del derecho al trabajo y conexos

Efectuar restricciones por edad para el acceso al trabajo, es una determinación arbitraria que atenta contra el derecho al trabajo y es una obligación constitucional del Estado su protección.

Al respecto, señala la Corte Constitucional que, según reiteradas Sentencias, el trabajo adopta una triple naturaleza constitucional, es decir como “... un valor fundante de nuestro régimen democrático y del Estado Social de Derecho, un derecho fundamental de desarrollo legal estatutario y una obligación social”. Desde esta perspectiva el trabajo es objeto de una especial salvaguarda por parte del Estado, no sólo en razón a esa particular naturaleza, sino porque además realza la primacía de otros principios igualmente protegidos, como el respeto a la dignidad humana y a los derechos fundamentales de las personas que, como trabajadores en una concepción amplia, adelantan una actividad tendente a desarrollar su potencial laboral físico o mental, en aras de la provisión de los medios necesarios para su subsistencia y sostenimiento familiar” (**Sentencia T-394/99**). (Subrayo fuera del texto original).

2. Restricciones a la libertad de empresa. De otra parte, los empresarios, en aras a la libertad de empresa, no pueden aludir que para el desempeño de una condición laboral están autorizados para establecer en sus propios reglamentos los requisitos que a bien tengan sin que ello se pueda considerar una ilegalidad.

En la Sentencia T-394 de 1999, respecto de la solución de tutela interpuesta por conductor de taxi al que le conculcan el derecho al trabajo por restricción de edad (mayor de 50 años) por estar así determinado en el estatuto de una cooperativa, la Corte Constitucional manifiesta:

“En el campo de esa actividad económica es necesario el señalamiento por los empresarios de sus propios estatutos sociales y reglamentos internos para gobernarse en el seno de su empresa, los cuales por ser de obligatorio cumplimiento, en virtud del pacto que se celebra para su expedición, no excluyen el acatamiento a los principios, derechos y valores constitucionales (...) por lo tanto, es vital que el señalamiento de las condiciones y normas empresariales internas reguladoras de la actividad social empresarial, si bien en desarrollo de la libertad de asociación están regidas en principio por una amplia autonomía configurativa de los asociados, no están excluidas de una adecuada razonabilidad constitucional, en los distintos aspectos que las mismas involucran, como ocurre frente a la posible afectación de los derechos fundamentales de las personas vinculadas a dicha actividad de empresa, como consecuencia del alcance de sus estipulaciones.” (S T-394/99) (Subrayo fuera del texto original).

“Si bien a las autoridades públicas les está vedado introducirse en determinados espacios de las relaciones privadas –intimidad personal o familiar (C. P. art. 15)–, en materia laboral, la injerencia estatal es mayor y se justifica en la medida en que el trabajo es uno de los valores esenciales del Estado Social de Derecho (C. P. art. 1º). En consecuencia, no todas las determinaciones que se adopten en el seno de una empresa son constitucionalmente admisibles. (S T 579/95).

Así, al enfrentarse el derecho al trabajo frente a restricciones como la señalada en el proyecto de ley de la referencia, precisa la Corte en la sentencia (S T 394/99) que de allí “... se deduce un conflicto entre el ejercicio de esa libertad de empresa, en el aspecto referido, y la efectividad del derecho al trabajo, de cuyo ejercicio resultan además otros derechos de igual rango, como son: **el derecho a escoger profesión y oficio** (C.P., art. 26), el cual se puede ver lesionado en el evento de no poder ejercerlo en condiciones de libertad e igualdad, dentro de los parámetros de la Constitución y de otros íntimamente ligados a él, como **el derecho al libre desarrollo de la personalidad** (C. P., art. 16) pues toda persona tiene la plena libertad de dedicar sus esfuerzos a la actividad productiva que considere más ajustada a sus intereses y a sus necesidades y **el derecho a la igualdad** (C.P., art. 13)...”.

Como resalta la Corte en la Sentencia T-606/92:

“... el contenido de este derecho se concreta entonces en el respeto a las condiciones de igualdad para acceder a un puesto de trabajo, siempre que se cumplan los requisitos de capacitación que exige cada tarea en particular. Así mismo, dichos requisitos deben ser fijados de tal manera que obedezcan a criterios estrictos de equivalencia entre el interés protegido y las limitaciones fijadas, pues una excesiva, innecesaria o irrazonable reglamentación violaría el contenido esencial del derecho.”

“De manera pues que, cualquier regulación que produzca restricciones a los derechos de las personas reconocidos y protegidos en el ordenamiento jurídico, debe provenir del ejercicio mismo de la actividad legislativa, por la implicación que ella tiene en el desarrollo de la persona humana y dado el alcance de su contenido y la aplicación generalizada del mismo...” (S T-394/99).

3. Restricciones en el sector público. En igual sentido se pronunció la Corte Constitucional refiriéndose al Estado, válido para la empresa privada, cuando declaró la “... inexecutable del literal b) del artículo 17 del Decreto-ley 010 de 1992 ‘Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática Consular’, por vulnerar el principio de igualdad de las personas, al consagrar discriminaciones no razonables para efectos del ingreso a cierta edad a la carrera diplomática y consular (mayores de 30 años), desconociendo así mismo el derecho político de ingresar a la administración pública, el derecho al trabajo, el derecho a la libertad de escoger profesión u oficio y al libre desarrollo de la personalidad (C.P., arts. 13, 16, 25, 26, 40-7 y 53):

“(...) En efecto, lo único que poseen las personas menores de treinta (30) años de edad respecto de las demás es juventud y mayor esperanza de vida, que para el efecto es irrelevante y no justifica la discriminación.

(...)

Además una de las categorías de la población colombiana que amerita un particular reconocimiento laboral del Estado es la franja comprendida entre los años de juventud y la tercera edad, normalmente denominada “edad adulta”, para que se garantice su intervención en la vida económica, política y cultural de la Nación.

Incluso entre los 30 y los 64 años de edad las mujeres y los hombres atraviesan su época laboral más fecunda, dada su preparación académica y la experiencia que se ha adquirido a través de los años.

El Estado no puede pues menospreciar el valor que otorga la experiencia en la formación de una persona, ya que ella logra que las decisiones tomadas sean las más prudentes y no las que obedezcan al impulso de la juventud.” (Sentencia C-071 de 1993, M. P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

Al respecto y, en conclusión, la edad (factor físico) no puede ni debe ser un motivo de restricción para acceder al trabajo, al igual que **“por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”** y de conformidad al artículo 53 de nuestra Constitución Política **“... la ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.”**

4. Descripción del proyecto. El proyecto está compuesto por seis artículos, de la siguiente forma:

En el artículo primero se señala que el objeto del proyecto es generar una protección especial por parte del Estado de los derechos que tienen los ciudadanos a ser tratados en condiciones de igualdad, sin que puedan ser discriminados en razón de su edad para acceder al trabajo, señalando de esta forma que al espacio que se pretende acceder es el de la equidad.

En el artículo segundo se concretiza la intención, mediante la prohibición expresa a todas las personas naturales y jurídicas, de derecho público o privado, de exigir a los aspirantes a ocupar un cargo o ejercer un trabajo, un rango de edad determinado para ser tenido en cuenta en la decisión que defina la aprobación de su aspiración laboral, con lo cual se cierra la puerta a esta práctica tan oprobiosa en el país.

Además de esto, se señala un procedimiento para la selección de los nuevos trabajadores con base en la exigencia de méritos o calidades de experiencia, profesión u ocupación, como únicos requisitos válidos para el acceso al empleo.

En el artículo tercero se señala que deberán ser modificados todos los reglamentos de acceso al empleo de acuerdo con las normas arriba comentadas.

En el artículo cuarto se señala al Ministerio de Protección Social como el responsable de vigilar y sancionar a quienes violen las presentes disposiciones, con multas sucesivas equivalentes a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes, con base en los términos del artículo 112 de la Ley 6ª de 1992.

En el artículo quinto se señala que las multas que la autoridad imponga serán fuentes de recursos del Fondo Especial de Protección Social, de que trata el Decreto 205 de 2003, con destinación a campañas de divulgación de los derechos de los trabajadores, lo cual deberá incluir la divulgación de esta ley y sus efectos.

En el artículo sexto se trata sobre la vigencia de la ley.

Proposición

Dese primer debate al **Proyecto de ley 68 de 2003 Senado, 177 de 2003 Cámara**, por la cual se dictan normas sobre en derecho al trabajo en condiciones de igualdad en razón de la edad.

Venus Albeiro Silva Gómez,

Honorable Representante a la Cámara por Bogotá,

Partido Comunitario Opción Siete P.C.O.S.,

Ponente.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 2003 SENADO, 185 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación.

Doctor

PEDRO JIMENEZ SALAZAR

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Atendiendo a los mandatos constitucionales y legales, y a mis deberes como Congresista de la República, habiendo sido designado ponente para el Proyecto de ley número 073 de 2003 Senado, 185 de 2003 Cámara, que lleva por título *por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación*, cuyo autor es el honorable Senador de la República Germán Vargas Lleras, y cuyo ponente para los dos debates surtidos en el Senado fue el honorable Congresista Alfonso Angarita Baracaldo, procedo a rendir el informe de ponencia correspondiente y someterlo a consideración de los honorables miembros que conforman la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes.

Trámite legislativo

El presente proyecto de ley, fue presentado ante el Congreso de la República por el honorable Senador Germán Vargas Lleras, el día catorce (14) de agosto del año 2003, mismo día en que inició el proceso de reparto y asignación de ponente, dignidad que le correspondió al honorable Senador Alfonso Angarita Baracaldo.

En fecha 23 de septiembre de 2003, fue aprobado el mencionado proyecto en Primer Debate de Senado, al cual se hizo una modificación por petición del ponente, en el sentido de variar la condición de compra de inmuebles, por el de compra de vivienda, en el numeral primero de su artículo tercero. Mientras que en fecha tres (3) de diciembre de 2003, fue aprobado el proyecto en Segundo Debate de Senado.

Argumentos presentados por autor y ponente

Entre los argumentos constitucionales y legales que se presentaron durante el trámite en Senado, tanto por el autor como por el ponente del proyecto, se señala que el marco normativo que debe tenerse en cuenta para el análisis es el de la Ley 244 de 29 de diciembre de 1995, en la cual se establecieron términos precisos para que la entidad patronal expidiera la resolución que reconocía la liquidación de cesantías definitivas de sus trabajadores, señalando para tal efecto quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud y de otro lado consagrando que en un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días a partir de aquel en el cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación, la entidad pública pagadora debe pagar dichas cesantías definitivas. Además de esto, estableció que las cesantías deberán ser pagadas en el estricto orden de radicación de

las respectivas solicitudes, so pena de incurrir los funcionarios encargados de dar trámite, en falta gravísima sancionable con destitución.

Asimismo, sostiene el autor del proyecto, que la ley en materia laboral debe tener en cuenta el principio de igualdad, consagrado en el artículo trece (13) de la Constitución Nacional para todos los trabajadores sin excepción. Esto quiere decir que la normatividad en este aspecto no puede ser diferente entre el sector privado y el sector oficial.

En este sentido, pasando al aspecto dinámico de la norma, se sostiene que “en Colombia, mientras que en el sector privado los trabajadores pueden solicitar sus cesantías parciales, para construir, reparar, financiar la compra de vivienda y además para financiar estudios en diferentes campos del saber; en el sector oficial solamente pueden ser solicitadas para financiar la compra de vivienda”, lo cual en términos del autor y el ponente, genera un estado de iniquidad y un estado de desorden puesto que se establecen sistemas distintos para personas iguales.

Descripción del proyecto y análisis

El proyecto estudiado consta de cinco artículos, los cuales tratan sobre el objeto, el ámbito de aplicación, las condiciones para el retiro parcial de cesantías en el sector público, los términos para los pagos, y la vigencia.

En el objeto se señala que el proyecto de ley busca reglamentar lo concerniente al pago parcial de las cesantías a los trabajadores y servidores del Estado, lo mismo que constituir mecanismos para que este pago se haga de forma oportuna.

En el segundo artículo, es decir el del ámbito de aplicación, se señala quienes pueden ser beneficiarios cobijados por la norma, ampliando sus efectos no sólo a los empleados y trabajadores del Estado, sino también a los trabajadores de corporaciones públicas, entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, la fuerza pública, el banco de la República, y finalmente, a los particulares que ejercen funciones públicas de forma transitoria o permanente.

En lo concerniente a las condiciones para el retiro parcial de cesantías en el sector público, se establecen de forma taxativa los eventos en los cuales esta condición opera, concentrándose en lo que tiene que ver con la compra, construcción, reparación y ampliación de vivienda, y en la realización de estudios por parte del beneficiario o sus familiares cercanos.

En este mismo artículo tercero, que es el que más modificaciones ha tenido durante los debates en Senado, se introdujo un párrafo que en nuestro parecer, no debe ser elevado a ley de la República, puesto que atenta contra derechos que pueden llegar a tener algunos trabajadores, ante los cuales el Estado no puede sino generar políticas de reconocimiento y protección.

El párrafo en mención señala que en el caso de los servidores públicos que se encuentran en encargo, el pago parcial de cesantías se hace sobre el monto asignado al cargo del cual es titular, de modo tal que la suma no se incrementa con el salario asignado al cargo que se encuentra cubriendo de manera temporal.

Esta norma que se propone lesiona los derechos de los servidores públicos que asumiendo una responsabilidad mayor por encargo, la cual, como es obvio, es adicional a la que ya tenía en su propio cargo, no tendría derecho a gozar de ese mayor valor que representa este cargo con respecto al acumulado de sus cesantías.

Es de señalar que esta norma no tiene nada que ver con el tema central del proyecto, el cual compartimos completamente, como es el de lograr igualdad entre los trabajadores del sector privado y el público en cuanto al retiro parcial de las cesantías de acuerdo con los términos que establece la ley.

Por el contrario, este artículo lo que hace es generar desigualdad puesto que cualquier trabajador del sector privado que por encargo asuma un empleo de mayor responsabilidad y rango, inmediatamente tiene derecho a gozar de los beneficios que trae de suyo la mayor asignación laboral que se derive del tiempo que dure en el encargo.

En este mismo sentido, y adelantándonos a las posibles críticas por la presunta aparición de un fenómeno de crecimiento en el gasto público por esta vía, queremos señalar que la asignación presupuestal por pagos de cesantías no se incrementa significativamente puesto que el encargo en la función pública es la excepción mas no la regla, lo cual quedará mucho más claro con la próxima aprobación de la nueva ley de carrera administrativa por este Congreso de la República, y además de esto, este simplemente es un

pequeño costo que debe asumir el Estado con el objetivo de cumplir con su función esencial.

Aprobar esta norma sería fatal para muchos servidores públicos que encuentran en el encargo una oportunidad de aumentar sus ingresos y hacer carrera hacia el ascenso en el sistema de cargos del nivel estatal. Por esta razón no apoyamos la aprobación de este inciso, por lo cual en el pliego de modificaciones excluimos este párrafo del articulado, dejando las demás normas propuestas tal y como vienen del Senado, puesto que consideramos que son adecuadas y necesarias para que los servidores públicos puedan obtener una igualdad real respecto del sistema operante para los empleados del sector privado.

En el artículo cuarto se asigna para el pago parcial de las cesantías el mismo periodo establecido en la Ley 224 de 1995.

Y finalmente, en el artículo quinto, se señala que la vigencia de la ley se da desde el momento de su sanción.

Creemos que este proyecto, de ser aprobado, eliminando previamente el párrafo del artículo tercero, por los motivos arriba descritos, será una herramienta idónea para lograr igualdad entre los trabajadores del sector privado y público, con lo cual se reconoce, protege y tutela los derechos de los trabajadores ampliando mucho más el canon democrático y nuestro Estado Social de Derecho.

Modificaciones

Además de lo arriba señalado con respecto a la exclusión del párrafo del artículo tercero del proyecto de ley, gracias a importantes aportes y discusiones sostenidas con algunos de los sectores interesados en el tema, proponemos se aprueben algunos ajustes semánticos que pueden dar una mejor ordenación al texto, y a la vez, evitan posibles confusiones innecesarias e inexactitudes con relación al lenguaje y las categorías jurídicas que en él se usan.

Las modificaciones y adiciones artículo por artículo son las siguientes:

1. En el artículo primero existen múltiples problemas de coherencia y exactitud en el texto, por lo cual se modificó completamente en su forma, aclarando el contenido y permitiendo un mejor entendimiento de su finalidad. El texto propuesto es el siguiente: “*Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el pago de cesantías parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como las condiciones para su otorgamiento y su oportuna cancelación*”.

2. En el artículo segundo cuando se señala el ámbito de aplicación, con el fin de ser mucho más incluyentes en cuanto a los beneficiarios de la norma, se adicionan a los servidores públicos que hacen parte de “*la Rama Judicial, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y las Universidades Públicas*”.

3. En el artículo tercero, se modifica la frase “*todos los funcionarios*”, para ampliar a “*todos los servidores públicos*”.

4. Asimismo, en el numeral primero del mismo artículo, se señala que podrán pagarse las cesantías cuando sean solicitadas para la “*liberación de gravámenes del empleado o su cónyuge*”, lo cual nos parece demasiado abstracto, tanto que puede desdibujar el sano sentido de la norma. Por esto, ampliamos esta condición a la “*liberación de gravámenes hipotecarios constituidos a favor de entidades autorizadas para otorgar crédito de vivienda, por el servidor público o su cónyuge o compañero (a) permanente*”.

5. En todo el texto del proyecto se deben cambiar las denominaciones “*empleado*” o “*funcionario*”, por ser inexactos, para que quede la frase “*servidores públicos*”.

6. En todo el texto, especialmente en las condiciones requeridas para otorgar las cesantías, se debe ampliar sus efectos al titular, su cónyuge o *su compañera permanente*.

Con estas correcciones creemos que mejora el proyecto, el cual debe ser aprobado por ser una necesidad sentida de los servidores públicos de todo el país.

Proposición

Con la supresión del párrafo del artículo tercero y las demás correcciones señaladas en el texto modificatorio, de acuerdo con lo argumentado anteriormente, dese primer debate en Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes, al Proyecto de ley número 073 de 2003 Senado, 185 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se*

reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación.

Cordialmente,

Venus Albeiro Silva Gómez,
Honorable Representante a la Cámara por Bogotá,
Partido Comunitario Opción Siete P.C.O.S.,
Ponente.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 2003 SENADO,
185 DE 2003 CAMARA**

*por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales
a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Artículo 1º. *Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el pago de cesantías parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como las condiciones para su otorgamiento y su oportuna cancelación.*

Artículo 2º. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplicará a los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, a los miembros de la fuerza pública, a los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y a los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, *la Rama Judicial, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y las Universidades Públicas del país.*

Artículo 3º. *Retiro parcial de cesantías.* Todos los *servidores públicos* a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán retirar sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma, y liberación de gravámenes *hipotecarios constituidos a favor de entidades autorizadas para otorgar crédito de vivienda, por el servidor público o su cónyuge o compañero (a) permanente.*

2. Para adelantar estudios, ya sea del *servidor público*, su cónyuge o compañero (a) permanente, o sus hijos.

Artículo 4º. *Términos.* Para efectos de la liquidación de los pagos parciales las entidades deben sujetarse en términos y sanciones a lo establecido en la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995.

Artículo 5º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción.

Cordialmente,

Venus Albeiro Silva Gómez,
Honorable Representante a la Cámara por Bogotá,
Partido Comunitario Opción Siete P.C.O.S.,
Ponente.

**TEXTO DEFINITIVO PROPUESTO PARA EL PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 073 DE 2003 SENADO,
185 DE 2003 CAMARA**

*por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales
a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Artículo 1º. *Objeto. La presente ley tiene por objeto reglamentar el pago de cesantías parciales a los trabajadores y servidores del Estado, así como las condiciones para su otorgamiento y su oportuna cancelación.*

Artículo 2º. *Ambito de aplicación.* La presente ley se aplicará a los miembros de las Corporaciones Públicas, empleados y trabajadores del Estado y de sus entidades descentralizadas territorialmente y por servicios, a los miembros de la fuerza pública, a los particulares que ejerzan funciones públicas en forma permanente o transitoria y a los funcionarios y trabajadores del Banco de la República, *la Rama Judicial, la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República, la Defensoría del Pueblo y las Universidades Públicas del país.*

Artículo 3º. *Retiro parcial de cesantías.* Todos los *servidores públicos* a los que hace referencia el artículo 2º de la presente norma podrán retirar sus cesantías parciales en los siguientes casos:

1. Para la compra y adquisición de vivienda, construcción, reparación y ampliación de la misma, y liberación de gravámenes *hipotecarios constituidos a favor de entidades autorizadas para otorgar crédito de vivienda, por el servidor público o su cónyuge o compañero (a) permanente.*

2. Para adelantar estudios, ya sea del *servidor público*, su cónyuge o compañero (a) permanente, o sus hijos.

Artículo 4º. *Términos.* Para efectos de la liquidación de los pagos parciales las entidades deben sujetarse en términos y sanciones a lo establecido en la Ley 244 del 29 de diciembre de 1995.

Artículo 5º. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción.

Cordialmente,

Venus Albeiro Silva Gómez,
Honorable Representante a la Cámara por Bogotá,
Partido Comunitario Opción Siete P.C.O.S.,
Ponente.

* * *

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2004 CAMARA**

por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 54 de 1989.

Bogotá, D. C., mayo 5 de 2004

Doctor

TONY JOZAME AMAR

Presidente

Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 213 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 54 de 1989.*

Señor Presidente:

En atención al encargo impartido por usted, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate, correspondiente al Proyecto de ley número 213 de 2004 Cámara, *por la cual se modifica el artículo 1º de la Ley 54 de 1989*, de iniciativa del representante Ovidio Claros Polanco.

El Decreto 1260 de 1970, reglamentó el Estatuto de Registro del Estado Civil de las personas, definiendo entre otros temas, el derecho al nombre y su tutela, los hechos y actos sujetos a registro y los registros de nacimiento.

Con posterioridad se expidió la Ley 54 de 1989, la cual consta solamente de los artículos: el primero, modifica el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970 y el segundo, determinó que la ley regirá, “desde su promulgación”.

¿Qué establecía el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, en relación con el nombre de la persona a quien se inscribía en el registro de nacimiento? Sencillamente, que en la inscripción mencionada únicamente se inscribía un solo apellido, no dos. En efecto, el texto del artículo rezaba textualmente:

“Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirá como apellido del inscrito el del padre, si fuere hijo legítimo, o hijo natural reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignará el apellido de la madre”.

No es difícil entender por qué esta disposición era contraria a los usos sociales del país en materia de apellidos. Bien sabido es que tradicionalmente los hijos legítimos han llevado el primer apellido del padre, seguido del de la madre. ¿Por qué? Porque tener un solo apellido se ha considerado degradante, o señal de un origen familiar inferior. En España primero y luego entre nosotros la bastardía fue señal de infamia, que daba lugar a tratamiento injusto.

Pese a existir el citado artículo 53 citado, la gente, en la medida de lo posible, siguió usando dos apellidos.

Lo anterior explica por qué se dictó la Ley 54 de 1989:

Para ajustarse a los usos sociales. La ley en este caso no podía contradecir una práctica ancestral. Así lo precisó la Corte Constitucional en Sentencia N° C-152-94.

¿Cuál es el fin de la Ley 54 de 1989? Que todos los inscritos en el registro de nacimiento, tengan dos apellidos.

Esto, en cuanto a las inscripciones hechas a partir de su vigencia.

Así tenemos que el artículo 1° de la Ley 54 de 1989 (por medio del cual se reforma el artículo 53 del Decreto 1260 de 1970), que hoy se pretende modificar, dice textualmente:

“Artículo 1°. El artículo 53 del Decreto 1260 de 1970, quedará así:

Artículo 53. En el registro de nacimiento se inscribirán como apellidos del inscrito, el primero del padre, seguido del primero de la madre, si fuere hijo legítimo o extramatrimonial reconocido o con paternidad judicialmente declarada; en caso contrario, se le asignarán los apellidos de la madre.

“Parágrafo. Las personas que al entrar en vigencia esta ley estén inscritas con un solo apellido podrán adicionar su nombre con un segundo apellido, en la oportunidad y mediante el procedimiento señalado en el artículo 6°, inciso 1° del Decreto 999 de 1988”.

El procedimiento al que se refiere dicho parágrafo, no puede ser más sencillo: “el propio inscrito podrá disponer, por una sola vez, mediante escritura pública, la modificación del registro para sustituir, rectificar, corregir o adicionar su nombre, todo con el fin de fijar su **identidad personal**”. No se requiere licencia o autorización del Juez y ni siquiera aducir un motivo especial, basta con que el inscrito aduzca la fijación de su **identidad personal**.

La Ley 54 de 1989, que hoy se pretende modificar, en síntesis lo que pretendió fue eliminar un motivo de desigualdad y además reconocer la realidad en lo relativo al uso de los apellidos en Colombia, de manera que en ningún caso puede pensarse que dicha ley es discriminatoria y menos aún que esté vulnerando el derecho constitucional a la igualdad entre hombre y mujer.

De igual manera la igualdad de derechos y deberes que tienen los padres respecto de sus hijos, no se altera por el hecho de que el apellido de uno u otro vaya en primer o segundo lugar cuando se efectúa la inscripción de nacimiento en el registro del estado civil, porque no existe posibilidad jurídica de que esa mera circunstancia pueda incidir de alguna manera en el ejercicio de los derechos que les competen, bien a los padres, bien a los hijos.

Es preciso en esta materia recordar algunos antecedentes históricos referentes al nombre y **más concretamente al apellido**, resaltando el hecho de que en un principio no existían sistemas que reglamentaran de manera concisa lo atinente al uso del nombre; algunos sistemas se basaron en los nombres hereditarios, pero en otros como en el musulmán por ejemplo, el nombre se transmitía de generación en generación. En este sistema “muerto el hombre, muere el nombre”.

En España, a partir del siglo X, se generalizó el uso de los nombres de familia o apellidos y en el siglo XVI se implementó la transmisión hereditaria de los apellidos con el establecimiento de los libros parroquiales. En Colombia, después de la Conquista, se adoptó el sistema español de conformar el nombre, con uno que escogían libremente los padres, es decir, el llamado “nombre de pila” seguido del apellido del padre y luego el de la madre.

El apellido forma parte del nombre de la persona según el artículo 3° del Decreto 1260 de 1970: “Toda persona tiene derecho a su individualidad y por consiguiente al nombre que por ley le corresponde. El nombre comprende, el nombre, los apellidos y en su caso, el seudónimo”.

“Llegamos así a la naturaleza jurídica del apellido, que es el **signo distintivo y revelador de la personalidad**, es uno de sus elementos constitutivos, con el domicilio, el estado civil, la capacidad...; es un bien innato, como el derecho a la vida, al honor y al mismo tiempo es una **institución de policía**, en tanto que es un procedimiento de identificación destinado a evitar la confusión de personalidades” (Derecho Civil, Ediciones Jurídicas Europa-América, Buenos Aires, 1952, Tomo I, Vol. I, pág. 203).

El nombre entonces no es sólo un atributo de la personalidad, “**sino un procedimiento de identificación**”, por lo cual se hace necesario para la sociedad, la existencia de un orden en la manera de fijarlo, tal como hoy lo establece el artículo 1° de la Ley 54 de 1989, el cual no es conveniente modificar, dejando su determinación librada al capricho de los particulares. Si en la inscripción del nacimiento, se inscriben dos apellidos, uno debe ser el primero y el otro el segundo. **La ley ya ha determinado un orden, es decir, ha reglamentado el nombre como elemento del estado civil.**

¿Podría dejarse esta materia al arbitrio de los particulares, para que ellos y no la ley establecieran el orden? Efectivamente la ley podría establecerlo así, pero ello crearía un desorden en el sistema de identificación de las personas y rompería la institucionalidad que por siglos ha imperado en nuestra sociedad.

Es claro, en consecuencia, que el orden de los apellidos del hijo, para nada afecta en los derechos del mismo y mucho menos nada tiene que ver con la igualdad de los derechos y obligaciones de los padres respecto a los hijos y la mujer. **Tiene que existir un orden y la ley lo ha determinado.**

Por las razones expuestas, presentamos ponencia negativa al proyecto referenciado, solicitando a la comisión primera constitucional, no dar primer debate al mismo, ordenando en consecuencia su archivo definitivo.

Del señor Presidente,

Clara Isabel Pinillos Abozaglo, Eduardo Enriquez Maya, Representantes a la Cámara.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Festival Folclórico Colombiano que se celebra en la ciudad de Ibagué, Tolima, y se dictan otras disposiciones.

Honorables Representantes:

En cumplimiento del honroso encargo que nos hiciera la Mesa Directiva de la Comisión Segunda de la Cámara de Representantes, y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable para Segundo Debate al Proyecto de ley número 149 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Festival Folclórico Colombiano que se celebra en la ciudad de Ibagué, Tolima, y se dictan otras disposiciones.*

Exposición de Motivos

Experimentamos, como nación, una serie de profundas transformaciones que nos obligan a cuestionar arraigadas certezas. La Globalización, que para autores como Zaqui Laidi o Ulrich Beck supone un movimiento planetario en el que las sociedades renegocian su relación con el espacio y el tiempo, viene produciendo desde hace algún tiempo una reconfiguración acelerada de los lugares, los escenarios y las prácticas desde las que se producen sentidos ordenadores de la experiencia social.

Hablamos entonces de cambios que sin duda obligan mutaciones, crisis y reacomodos en nuestras sociedades, toda vez que se multiplican los vínculos transculturales de la mano de los adelantos tecnológicos y se transforman las actividades productivas, la vida política y multitud de rutinas inscritas en nuestra cotidianidad. Así también, por supuesto, la producción de cultura, definida en términos genéricos desde la antropología constructivista como aquellas maneras compartidas de ver el mundo y actuar en él, está sujeta a tensiones y obligados reacomodos.

Estudios latinoamericanos recientes a partir de campos tan disímiles del saber como la sociología, la antropología o los estudios en comunicación, han venido rastreando con particular insistencia tres grandes tendencias de cambio en los procesos de producción de cultura. Así, se insiste en señalar la creciente complejización de nuestras sociedades, cada vez menos homogéneas y más caracterizadas por la diversidad cultural y el encuentro entre diferentes maneras de significar el mundo. La ciudad, como lugar donde confluyen las diferencias y se ponen en escena distintas maneras de ser colombiano, de abrazar creencias religiosas diversas, de ser campesino, de actuar políticamente, de ser joven o adulto o anciano, profesional, etc., resulta así el arquetipo que funda una nueva manera de concebir nuestra diversidad en un país cada vez más urbano.

Esta mayor pluralidad, que necesariamente hemos de tomar en consideración, viene aparejada a la resignificación del mercado como lugar para el encuentro intersubjetivo, donde tienen lugar de manera cada vez más acelerada procesos de construcción de imaginarios, narrativas e identidades. La importancia del mercado en la producción de cultura se evidencia claramente al considerar el rol que en nuestra sociedad cumplen las industrias culturales, particularmente los medios masivos, como foros con los que interactuamos permanentemente. Porque a decir verdad, lo cierto es que cada vez más, estos, particularmente los medios audiovisuales, se posicionan como lugares desde los que circulan, se visibilizan e invisibilizan discursos, maneras de significar el mundo y nuestro lugar en él.

Simultáneamente, insisten autores diversos en el continente, se ve erosionado el poder de otros lugares tradicionales donde se producen identidades esencialistas y homogenizantes. De ahí que entonces se multipliquen los clamores de actores sociales que quieren ser reconocidos en sus diferencias antes que integrados a identidades que en la práctica los excluyen, al fundarse en algo que no son. De tal suerte que de la mano de las reivindicaciones de indígenas, afrocolombianos, feministas, campesinos, hip hoperos, se crean nuevos campos de la política y nuevas responsabilidades frente al reconocimiento de la diversidad étnica y cultural.

Es claro, no nos llamemos a equívocos, se hace mucho más compleja la construcción del patrimonio cultural en un país mucho más diverso, mucho más estrechamente vinculado al mundo, mucho más expuesto al poder transformador del mercado y mucho más escindido en función de las desigualdades y los conflictos.

Y es precisamente por ello que el proyecto presentado por el honorable Representante Jorge Eduardo Casabianca Prada cobra una enorme importancia histórica, pues apunta a promover escenarios para la construcción de aquellos sujetos que el país requiere. Al decir de un reconocido intelectual Huilense¹ “Sujetos capaces de vivir las incertidumbres que genera la globalización pero sin perder de vista el realizar proyectos de vida basados en el autoconocimiento, la autoestima, la solidaridad y la autonomía”. Sujetos comprometidos con la construcción de proyectos colectivos, que permita superar la razón cínica que ya se nos ha vuelto tan natural, aquella donde lo único que importa es ver qué obtengo con miras a asegurar mi propia sobrevivencia, para “construir proyectos de sentido vital ligados a aspiraciones colectivas de desarrollo humano”.

Con el proyecto, también, se rinde un merecido y estimulante homenaje a un esfuerzo Tolimense de vieja data. Un esfuerzo que ha rendido sus frutos en un festival que en su primera versión, de finales de los 50, emergió como emblema de reconciliación tras los sangrientos estragos de la fratricida lucha partidista. Un esfuerzo con el que se promueve un encuentro plural de muestras folclóricas, donde se re-crea lo nacional a partir de la participación masiva de sectores sociales diversos. Un esfuerzo donde se promueve la construcción de proyectos identitarios no excluyentes de la mano de la revaloración corajuda de nuestra rica, compleja y diversa historia folclórica.

Para mí, como huilense, es grato redescubrir cada año tan bien lograda revaloración de tradiciones estéticas y culturales en una época caracterizada por el peso asfixiante de lo etéreo, del imperio de las modas pasajeras, cuando todo lo sólido parece condenado a desvanecerse en el aire. Redescubrir un festival donde antes que renegar del cambio y avistarlo temerosos, el país es convocado a reencontrar lugares desde los cuales miramos, y escuchamos, cantamos, bailamos, saboreamos.

Considero, además, que con este homenaje el congreso insiste en su afán por promover escenarios para la reconstrucción del tejido social. Escenarios que sirven en el proceso lento de refundar lo nacional a partir de reconocimientos y solidaridades extensas y cada vez más incluyentes. Donde se convoca a un pueblo entero a volcarse sobre las muestras folclóricas, se revitalizan múltiples expresiones populares y se promueve la construcción de una memoria histórica que habrá de rendir sus frutos.

Finalmente, creo importante destacar que con este proyecto se rinde merecido homenaje al pueblo Tolimense, a su gente, a sus autoridades e instituciones, quienes con tanto tesón, entrega y visión de futuro dan vida a estas fiestas. A este pueblo que nos invita cada año a tomarnos sus lugares públicos, a convertirlos en lugares de expresión donde, de cara a la

globalización, sin rehuir o temerla, buscamos nuevas formas de vivirla en nuestro folclor.

El proyecto de ley, a la luz del análisis precedentemente expuesto, las consideraciones de fondo planteadas, con la iniciativa legislativa otorgada por la Constitución Política de Colombia para el autor del proyecto, y sin que se vulnere de manera alguna, la norma superior, considero de gran beneficio para el departamento del Tolima y para el país el presente proyecto de ley.

Proposición

Por las consideraciones antes expuestas y haciendo uso de las facultades conferidas por la Ley 5ª de 1992, presento ponencia favorable y solicito a esta honorable Corporación que se dé Segundo Debate al Proyecto de ley número 149 de 2003 Cámara, *por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Festival Folclórico Colombiano que se celebra en la ciudad de Ibagué, Tolima, y se dictan otras disposiciones.*

De los honorables Representantes,

Carlos Julio González Villa,

Representante a la Cámara, departamento del Huila.

PROYECTO DE LEY NUMERO 149 DE 2003 CAMARA

por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Festival Folclórico Colombiano que se celebra en la ciudad de Ibagué, Tolima, y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1º. Declárese Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Festival Folclórico Colombiano que se celebra en la ciudad de Ibagué, capital del departamento del Tolima.

Artículo 2º. La Nación a través del Ministerio de Cultura, contribuirá al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales que se originen alrededor de la cultura y del folclor colombiano.

Artículo 3º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

De los honorables Representantes,

Carlos Julio González Villa,

Representante a la Cámara, departamento del Huila.

CAMARA DE REPRESENTANTES

COMISION SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE

Bogotá, D. C., 5 de mayo de 2004

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Juan Hurtado Cano.

El Secretario General,

Orlando Guerra de la Rosa.

¹ TORRES, William Fernando. **Amarrar la Burra de la Cola. ¿Qué Personas y Ciudadanos Intentar ser en la Globalización?** Universidad Surcolombiana, Libros del Olmo, Neiva. 2000.

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 213 DE 2003 CAMARA

por la cual se crea el Fondo Educativo “Alvaro Ulcué Chocué” para la promoción de la educación superior pregrado y posgrado de los pueblos indígenas de Colombia.

<p>TEXTO APROBADO EN COMISION</p>	<p>PLIEGO DE MODIFICACIONES</p>
<p>TITULO: “Por el cual se crea el fondo educativo ‘Alvaro Ulcué Choclue’ para la promoción de la educación superior pregrado y posgrado de los pueblos indígenas de Colombia”.</p> <p>Artículo 1º. Créase el “El Fondo Educativo para la Promoción de la Educación Superior (pregrado y posgrado), al igual que a la formación académica. No formal, presencial y a distancia de las Comunidades Indígenas (de negritudes y Romani) de Colombia” de carácter permanente, como Organismo del Gobierno Nacional vinculado al Ministerio de Educación Nacional, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, “Icetex” con el propósito de facilitar el ingreso y permanencia de la población indígena, de negritudes y de romaní, a los programas de educación superior</p>	<p>TITULO: “Por medio de la cual se Institucionaliza el Fondo Educativo Alvaro Ulcué Chocué, para la Promoción de la Educación Superior de las Comunidades Indígenas de Colombia, se determina su naturaleza, su objeto social, su estructura orgánica, de financiación o capitalización, de administración, de funcionamiento y de servicios”.</p> <p>Artículo 1º. Institucionalícese, el Fondo Educativo “Alvaro Ulcué Chocué” para la Promoción de la Educación Superior de los Pueblos Indígenas de Colombia, como un fondo de carácter permanente, como organismo del Gobierno Nacional vinculado al Ministerio de Educación Nacional, administrado por el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Mariano Ospina Pérez “Icetex”; con el propósito de facilitar el ingreso y permanencia de la población indígena, a los programas de educación superior pregrado y</p>

TEXTO APROBADO EN COMISION	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>(pregrado y posgrado) en Colombia y en el exterior mediante créditos NO reembolsables por previa prestación de servicios relativos a la formación recibida a la comunidad indígena, de negritudes y de romaní.</p> <p>Artículo 2°. De su naturaleza. El Fondo Educativo para la Promoción de Educación Superior de las Comunidades Indígenas, de negritudes y de romaní de Colombia, es un Fondo de Recursos provenientes de la asignación y giro de la partida asignada por la Ley de Presupuesto General de la Nación, así como de las donaciones en dinero provenientes de entidades públicas o privadas, nacionales o extranjeras. Los recursos del Fondo están destinados a la creación de un sistema de crédito especial de educación superior, para los miembros de los pueblos indígenas, de negritudes y de romaní de Colombia, condonable por prestación de servicios en su comunidad de origen. El Fondo Educativo para la promoción de la Educación Superior de las Comunidades indígenas, de negritudes y de romaní de Colombia, es un mecanismo para apoyar a los miembros de los pueblos indígenas, de negritudes y de romaní que realicen su formación profesional con la perspectiva de generar aportes concretos a sus comunidades, procesos de desarrollo y autogestión, con preponderancia en el perfeccionamiento intercultural de Colombia.</p> <p>Artículo 3°. De su objeto social. El objeto social del Fondo Educativo para la Promoción de la Educación Superior de las Comunidades indígenas, de negritudes y de romaní de Colombia, es otorgar créditos, condonables por prestación de servicios, para los miembros de los pueblos indígenas, de negritudes y de romaní de Colombia que realicen formación profesional, técnica y tecnológica en instituciones de educación superior, debidamente reconocidas por el Instituto Colombiano para el Fomento de la Educación Superior, ICFES, en el nivel de pregrado y posgrado, al igual que a la formación académica no formal, presencial, semipresencial o a distancia.</p> <p>Artículo 4°. De los recursos del Fondo. El Fondo educativo para la promoción de la educación superior de (pregrado y posgrado), al igual que a la formación académica, no formal, presencial o a distancia de las comunidades indígenas, de negritudes y romaní de Colombia. El Fondo funcionará con los siguientes recursos: los otorgados al Convenio Alvaro Ulcué Chocué, que de ahora en adelante serán manejados por este Fondo, los provenientes de la asignación y giro de la partida asignada por la Ley de Presupuesto General de la Nación que contará anualmente con una partida equivalente al cubrimiento de la demanda de educación superior para los pueblos indígenas, de negritudes y romaní de Colombia, además de los que se reciban por concepto de donaciones en dinero, cupos educativos u otra clase de especies provenientes de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, o el resultado de convenios de cooperación internacional.</p> <p>Artículo 5°. De la organización del Fondo. El fondo estará constituido por una Junta Administradora conformada de la siguiente manera: El Director General de Etnias del Ministerio del Interior y Justicia o quien haga sus veces, quien lo presidirá. El Director del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o su delegado. El Rector de la Universidad Nacional de Colombia o su delegado. Un Representante de la Organización Nacional Indígena de Colombia o su delegado. Un Representante de los Estudiantes indígenas. · Un representante de la organización de estudiantes indígenas. Un representante de las organizaciones indígenas que no pertenezca a la ONIC. Un representante de la Organización de comunidades negras. Un representante de estudiantes de las comunidades negras. Un representante de la organización de las comunidades romaní. Un representante de los estudiantes de las comunidades romaní.</p> <p>Artículo 6°. De las funciones de la Junta Administradora del Fondo. Son funciones de la Junta Administradora del Fondo Educativo para la promoción de la educación superior de las comunidades indígenas (de negritudes y de romaní) de Colombia, las siguientes: Expedir el reglamento de funcionamiento y responsabilidad del Fondo. El cual deberá ser expedido por un Comité eminentemente Técnico del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Icetex". Gestionar los recursos del Fondo. Velar por el cumplimiento del reglamento. Autorizar la ejecución de los gastos del Fondo. Administrar los recursos del Fondo. Estudiar las solicitudes de crédito recibidas. Asignar los créditos que cumplan con los requisitos exigidos. Sancionar con multas iguales al monto del crédito más los intereses bancarios que se hubiesen generado durante el tiempo que se hubiesen estado desembolsando a quienes incumplan con la prestación social requerido para la condonación del mismo. Presentar anualmente informes sobre las actividades realizadas.</p>	<p>posgrado, en Colombia y en el exterior mediante créditos, no reembolsables, por previa prestación de servicios a la comunidad indígena.</p> <p>Artículo 2°. De su naturaleza. El Fondo Educativo "Alvaro Ulcué Chocué" para la Promoción de la Educación Superior de los Pueblos Indígenas de Colombia, es un fondo sin personería jurídica, adscrito al Ministerio de Educación Nacional y administrado por el Instituto Colombiano de Estudios Técnicos en el Exterior "Mariano Ospina Pérez" Icetex. El Fondo Educativo "Alvaro Ulcué Chocué" para la Promoción de la Educación Superior de los Pueblos Indígenas de Colombia, es un mecanismo de apoyo a los miembros de los pueblos indígenas, para su formación profesional con la perspectiva de generar aportes concretos a sus comunidades, procesos de desarrollo y autogestión, con preponderancia en el perfeccionamiento intercultural.</p> <p>Artículo 3°. De su objeto social. El objeto social de El Fondo Educativo "Alvaro Ulcué Chocué" para la Promoción de la Educación Superior de los Pueblos Indígenas de Colombia, es otorgar créditos, condonables por prestación de servicios, a los miembros de los pueblos indígenas, que realicen formación profesional.</p> <p>Artículo 4°. De los recursos del Fondo. El Fondo Educativo "Alvaro Ulcué Chocué" para la Promoción de la Educación Superior de los Pueblos Indígenas de Colombia, funcionará con los siguientes recursos: los asignados por la Ley del Presupuesto General de la Nación, los otorgados al Convenio Alvaro Ulcué Chocué, que de ahora en adelante serán manejados por este Fondo y los que se reciban por concepto de donaciones en dinero, cupos educativos u otra clase de especies provenientes de personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, nacionales o extranjeras, o el resultado de convenios de cooperación nacional e internacional.</p> <p>Artículo 5°. De la organización del Fondo. El Fondo Educativo "Alvaro Ulcué Chocué" para la Promoción de la Educación Superior de los Pueblos Indígenas de Colombia, estará constituido por una Junta Administradora conformada de la siguiente manera: El Ministro de Educación Nacional o su delegado, quien lo presidirá. El Director General de Etnias del Ministerio del Interior y Justicia o su delegado. El Director del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, Icetex, o su delegado. Un Representante de los estudiantes indígenas. El Representante Legal de la Organización Nacional Indígena de Colombia "ONIC", o su delegado.</p> <p>Artículo 6°. De las funciones de la Junta Administradora del Fondo. Son funciones de la Junta Administradora de El Fondo Educativo "Alvaro Ulcué Chocué" para la Promoción de la Educación Superior de los Pueblos Indígenas de Colombia, las siguientes: Expedir el reglamento de funcionamiento y responsabilidad del Fondo. El cual deberá ser expedido por un Comité eminentemente Técnico del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior "Icetex". Gestionar los recursos del Fondo. Velar por el cumplimiento del reglamento. Autorizar la ejecución de los gastos del Fondo. Administrar los recursos del Fondo. Estudiar las solicitudes de crédito recibidas. Asignar los créditos que cumplan con los requisitos exigidos. Sancionar con multas iguales al monto del crédito más los intereses bancarios que se hubiesen generado durante el tiempo que se hubiesen estado desembolsando a quienes incumplan con la prestación social requerido para la condonación del mismo. Presentar anualmente informes sobre las actividades realizadas.</p>

TEXTO APROBADO EN COMISION	PLIEGO DE MODIFICACIONES
<p>Asignar cupos y becas recibidos por recursos, equitativamente entre las comunidades indígenas, de negritudes y de romaní.</p> <p>- El Icetex designará un funcionario que será el encargado del Organismo de control y auditoría del Fondo, con las siguientes funciones:</p> <p>Vigilar las transferencias de dineros y los servicios prestados en contraprestación para la condonación del crédito en las comunidades de indígenas, de negritudes y romaní.</p> <p>Acreditar debidamente a los interesados en ingresar al programa de educación superior pregrado y posgrado en Colombia y en el exterior, mediante créditos condonables por prestación de servicios a la comunidad indígena, de negritudes y romaní.</p> <p>Investigar y sancionar las posibles irregularidades que se encuentren por mutilación, supresión, alteración, clonación de los documentos, informes requeridos para la condonación de los créditos con miras a que sirvan de base para iniciar un proceso judicial.</p> <p>El control debe hacerse desde el interior de las mismas comunidades de acuerdo a sus propias leyes, siendo prerrequisito indispensable que vivan dentro de la comunidad.</p> <p>Vigilar que los censos que maneje la Junta directiva de las comunidades indígenas, de negritudes y de romaní, sean claros, precisos e idóneos para la asignación de cupos de carácter regional.</p> <p>Inspeccionar cuentas, libros de actos contables y documentación en general.</p> <p>Ejercer el control previo antes de la legalización de la condonación del crédito.</p> <p>Solicitar informes a la Junta Administradora.</p> <p>Artículo 7°. De la Administración del fondo. El responsable de la Operación del Fondo Educativo para la Promoción de la Educación Superior (pregrado y posgrado), al igual que a la formación académica no formal, presencial o a distancia de las Comunidades Indígenas de negritudes y Romaní de Colombia" es el Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, "Icetex", quien debe coordinar con las regionales, la prestación de los diferentes servicios a los que se refiere esta ley.</p> <p>Para el efecto, el Icetex, llevará la contabilidad, archivos y registros de los beneficiarios d este Fondo y presentará a la Junta Administradora del Fondo, cuando sea necesario, los estados financieros del mismo.</p> <p>El Icetex enviará semestralmente, a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y Justicia, o a quien haga sus veces, un informe sobre las operaciones del Fondo, que incluye lo relacionado con la ejecución de gastos, el estado financiero y el estado de cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios.</p> <p>Artículo 8°. Sobre los servicios del Fondo. "El Fondo Educativo para la Promoción de la Educación Superior (pregrado y posgrado), al igual que a la formación académica no formal, presencial o a distancia de las Comunidades Indígenas, de negritudes y romaní de Colombia", está estimado exclusivamente al servicio de créditos de educación superior a estudiantes de los pueblos indígenas, de negritudes y romaní de Colombia para el financiamiento del costo de los estudios de educación superior. Los créditos concedidos serán condonables con la demostración de la prestación de los servicios sociales a la respectiva comunidad de origen del beneficiario de acuerdo con la certificación expedida por la autoridad y/o el representante legal de la comunidad indígena, de negritud o de romaní.</p> <p>Parágrafo. La Junta Administradora del Fondo establecerá el reglamento de funcionamiento del Fondo, los requisitos, las sanciones o costos económicos que acarreará a los estudiantes, el incumplimiento de la prestación estipulada en la presente ley.</p> <p>ARTICULO 9°. La presente ley rige a partir de su promulgación.</p>	<p>Asignar cupos y becas recibidos por recursos, equitativamente entre las comunidades indígenas.</p> <p>Artículo 7°. De la Administración del Fondo. El responsable de la Administración del Fondo Educativo "Alvaro Ulcué Chocué" para la Promoción de la Educación Superior de los Pueblos Indígenas de Colombia, es el Instituto de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior, "Mariano Ospina Pérez" Icetex, quien debe coordinar con las regionales, la prestación de los diferentes servicios a los que se refiere esta Ley.</p> <p>Para tal efecto, el Icetex, llevará la contabilidad, archivos y registros de los beneficiarios de este Fondo y presentará a la Junta Administradora del Fondo, cuando sea necesario o requerido, los estados financieros del mismo.</p> <p>El Icetex enviará semestralmente, a la Dirección de Etnias del Ministerio del Interior y Justicia, o a quien haga sus veces, un informe sobre la administración del Fondo, que incluye lo relacionado con la ejecución de gastos, el estado financiero y el estado de cumplimiento de las obligaciones de los beneficiarios.</p> <p>Artículo 8°. Sobre los Servicios del Fondo. El Fondo Educativo "Alvaro Ulcué Chocué" para la Promoción de la Educación Superior de los Pueblos Indígenas de Colombia, está destinado exclusivamente al servicio de créditos para la financiación de la educación superior, a los estudiantes de los pueblos indígenas. Los créditos concedidos serán condonables con la demostración de la prestación de los servicios sociales a la respectiva comunidad de origen, de acuerdo con la certificación expedida por la autoridad y/o el representante legal de la comunidad indígena.</p> <p>Parágrafo. Ibídem.</p> <p>ARTICULO 9°. Ibídem.</p>

Honorables Representantes:

En cumplimiento de la designación que nos hiciera el señor Presidente de la Comisión Tercera Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes procedemos a rendir ponencia para segundo debate del proyecto referido:

Antecedentes

Ha sido un propósito del Gobierno Nacional facilitar a los miembros de los pueblos indígenas el acceso a la educación superior. También el apoyo para la formación profesional de etnoeducadores en la modalidad semipresencial y cursos de nivelación académica preuniversitaria.

En formulación pronunciada el 23 de abril de 1988, en la Chorrera Amazonas, con motivo de la entrega del premio Putumayo a las Comunidades indígenas por el Presidente de la República, doctor Virgilio Barco Vargas, se anunció la creación del Fondo "Alvaro Ulcué Chocué" como un mecanismo gubernamental para facilitar el acceso de los indígenas a la educación superior.

Posteriormente, dentro de la ley de presupuesto para la vigencia fiscal de 1990, se creó este Fondo, adscrito al Icetex, con carácter de crédito para la

educación, condonable por prestación de servicios, como mecanismo para acoger a los miembros de los pueblos indígenas que realicen su formación profesional en la perspectiva de generar apoyos concretos a sus comunidades, procesos de desarrollo y autogestión.

En la administración del Presidente Ernesto Samper Pizano, se condensó la política de comunidades indígenas en el Conpes 2573 denominado "Programa de Apoyo y Fortalecimiento Etnico de los Pueblos Indígenas de Colombia 1995-1998".

Como podemos ver la política de comunidades indígenas tiene unos antecedentes que no se debe desconocer y que por el contrario se deben potencializar en un futuro inmediato.

Fundamento Constitucional

Se plantea que el Estado, reconoce y protege la diversidad étnica y cultural de la Nación (artículo 7 C.N.), es una razón especial para el desarrollo legal que propone este proyecto; que todos los miembros de las comunidades indígenas deben tener acceso a la educación al igual que los demás connacionales resaltando que por ser una minoría étnica debe recibir un tratamiento especial, conforme al precepto constitucional consagrado en

el artículo 68 literal 5 en cuyo tenor dice “los integrantes de los grupos étnicos tendrán derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural. No en vano esto quiere decir que garantizar dichos derechos y el tratamiento especial consagrado en la Constitución Nacional implica la realización de ingentes esfuerzos de todo tipo; y por que no hacerlo en tratándose de un grupo minoritario, que representa el pasado de una historia y el futuro porvenir en la preservación de nuestra raíces culturales, en la búsqueda de una identidad de Nación.

En este sentido la Constitución Colombiana no es una mera declaración política de principios sobre el respecto a la diversidad y a la pluralidad étnica y cultural, por cuanto sus preceptos tienen eficacia normativa directa y vinculante.

Contesto legal

La Ley 21 de 1991, aprobatoria del Convenio 169 de la OIT, aborda la perspectiva “de que los miembros de los pueblos indígenas deberán poder disponer de medios de formación profesional por lo menos iguales a los demás ciudadanos”. Al tenor en su artículo 27 de la ley en mención, condiciona que los programas y los servicios de educación destinados a los pueblos interesados deberán desarrollarse y aplicarse en cooperación con estos a fin de responder a sus necesidades particulares y deberán abarcar su historia, sus conocimientos y técnicas, sus sistemas de valores y todas sus demás aspiraciones sociales, económicas y culturales.

Análisis del proyecto

De acuerdo con lo anunciado del proyecto, este tiene por finalidad institucionalizar un Fondo, ya existente, que tiene como objetivo el de apoyar la promoción y capacitación de los talentos humanos de los pueblos indígenas buscando propiciar condiciones favorables para su proceso de etnodesarrollo y articulación de todos los niveles con la sociedad nacional.

En este sentido, el principio rector es el de ofrecer facilidades de acceso a la educación superior a una minoría étnica para la cual los Constituyentes en el año de 1991, previeron un tratamiento especial en todos los aspectos conforme a sus usos y costumbres.

Proposición

Por las anteriores consideraciones nos permitimos proponer a la Plenaria de la honorable Cámara de Representantes. Aprobar en segundo debate Proyecto de ley número 213 de 2003 Cámara, *por la cual se crea el Fondo Educativo Alvaro Ulcué Chocué para la promoción de la educación superior pregrado y posgrado de los pueblos indígenas de Colombia*, con el respectivo pliego de modificaciones propuesto.

De los honorables Representantes a la Cámara:

Javier Miguel Vargas Castro, Representante a la Cámara, Departamento del Vaupés; *Jairo Alonso Coy Torres*, Representante a la Cámara, Departamento del Guaviare.

TEXTOS DEFINITIVOS

TEXTO DEFINITIVO AL PROYECTO DE LEY NUMERO 083 DE 2003 CAMARA

Aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 4 de mayo de 2004, según consta en el Acta número 101, por medio de la cual se expiden normas y se establecen procedimientos especiales para el saneamiento y la titulación de la propiedad inmueble y se toman otras determinaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto*. Se podrá sanear por medio del procedimiento especial establecido en la presente ley, la titulación precaria de los inmuebles, así como declarar la propiedad de los mismos.

Artículo 2°. *Facultades jurisdiccionales*. En desarrollo del artículo 116 de la Constitución Política, facúltase a los Registradores de Instrumentos Públicos para adelantar el proceso que se regula en la presente ley.

Artículo 3°. *Requisitos*. Para la aplicación del procedimiento especial se requiere lo siguiente:

a) Que los bienes no sean imprescriptibles o de uso público, tal como lo ordenan los artículos 63 y 72 de la Constitución Política;

b) Que el predio objeto de la actuación, o el de mayor extensión al que pertenece, tenga título registrado durante un período igual o mayor al requerido para la prescripción adquisitiva de dominio ordinaria y cuya inscripción corresponda a la llamada falsa tradición, resultante de la transferencia de derechos incompletos o sin antecedente propio, o de la mera posesión inscrita y, en general, de aquellos títulos registrados improcedentemente, a excepción de aquellos que para su saneamiento solo sea necesaria la adjudicación en sucesión notarial o judicial;

c) Que no exista controversia sobre el dominio, y que en el folio de matrícula correspondiente no figuren gravámenes o medidas cautelares vigentes;

d) Que el inmueble se posea en forma pública pacífica y continua;

e) Que careciendo de título inscrito, el demandante sea poseedor en cumplimiento de las condiciones que se señalan en los artículos siguientes;

f) Que el inmueble no haya sido objeto de posesión mediante violencia, constreñimiento o amenaza a su dueño;

g) Que el inmueble objeto de la posesión no haga parte de zonas que estén en posesión ilegal por parte de urbanizadores piratas, ni en litigio por esta clase de acciones, lo cual será certificado por el Curador Urbano correspondiente o quien haga sus veces.

Artículo 4°. *Interesados*:

a) Para saneamiento de la propiedad.

Quien tenga títulos registrados que se enmarquen en la llamada falsa tradición al tenor del artículo 7° del Decreto-ley 1250 de 1970, haya poseído el inmueble por un lapso igual o superior a (10) diez años, acredite el pago del impuesto predial por dichos años, pago que se podrá demostrar con recibos de año por año o en forma global y se encuentre a paz y salvo por dicho concepto, podrá, mediante Abogado Titulado, presentar demanda escrita ante el Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo correspondiente, solicitándole previa inspección al inmueble, sanear su titulación mediante providencia debidamente motivada, la cual en firme, será inscrita en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente, como modo de adquirir.

b) Para titulación de la propiedad.

Quien carezca de título inscrito pero acredite posesión en forma pública, pacífica y continua de predio de dominio privado por un lapso igual o superior a (10) diez años, acredite haber pagado el impuesto predial por dichos años, pago que se podrá demostrar con recibos de año por año o en forma global y se encuentre a paz y salvo por dicho concepto, podrá igualmente presentar demanda escrita mediante abogado titulado ante el Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo correspondiente, solicitándole que luego de practicar inspección al inmueble a fin de identificarlo y constatar su posesión pública, pacífica y continua, así como su regular explotación, se haga el otorgamiento de titulación mediante providencia motivada, la cual una vez en firme deberá inscribirse en el folio de matrícula inmobiliaria correspondiente como modo de adquirir.

Parágrafo 1°. Para lo prescrito en el literal b) de este artículo solamente serán susceptibles de sanearse por este procedimiento, los precios rurales, suburbanos y de expansión urbana establecidos en el Plan o Esquema de Ordenamiento Territorial del respectivo municipio.

Parágrafo 2°. Si no fuere posible identificar el folio de matrícula del predio o si de la inspección ocular se encontraren inconsistencias en su cabida y linderos por tratarse de parte del mismo, por cambios de los cauces de los ríos o por la construcción de carreteras, o cualquier otra circunstancia ajena a la voluntad del demandante, se procederá a la apertura de una nueva matrícula, De lo contrario se inscribirá en el folio respectivo actualizándolo.

Artículo 5°. *Saneamiento o titulación especial*. Si el predio es rural y no mayor de la extensión mínima determinada por la Junta Directiva del Incora o quien haga sus veces para la Unidad Agrícola Familiar en el respectivo municipio o región y el peticionario ha explotado económicamente el predio por un lapso igual o superior a cinco (5) años, podrá demandar ante el

Registrador de Instrumentos Públicos del Círculo correspondiente, el saneamiento de su titulación o el otorgamiento de esta conforme a lo establecido en el artículo anterior.

Parágrafo. Las actividades forestales o de forestación, de conservación de bosques y de cuencas hidrográficas se asimilarán a las de explotación económica.

Artículo 6°. *Demanda.* La demanda deberá contener:

- a) La designación del Registrador a quien se dirige;
- b) La identificación, domicilio y residencia del demandante;
- c) El nombre e identificación del apoderado del demandante;
- d) Localización del predio y su descripción con cabida y linderos;
- e) Lugar y dirección donde pueden ser notificados los colindantes;
- f) Exposición de los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones;
- g) Fundamentos de derecho;
- h) Solicitud de los medios probatorios que hará valer el demandante, especialmente la Inspección al inmueble.

ANEXOS: A la demanda deberá acompañarse certificación de la autoridad competente respecto a que el inmueble no se encuentra en zonas de reserva agrícola, ecológica, parques naturales, humedales o inmuebles de dominio público. Igualmente deberá anexar certificado catastral del predio o del de mayor extensión, plano cartográfico del inmueble y acreditar el pago del impuesto predial, la certificación de tener títulos inscritos en la llamada falsa tradición o la acreditación de la posesión establecida en los artículos precedentes y el poder debidamente otorgado.

Parágrafo 1°. La admisión o rechazo de la demanda se sujetará a lo preceptuado en el Código de Procedimiento Civil.

Parágrafo 2°. No podrán acogerse al presente procedimiento quienes ostenten el simple carácter de tenedores del inmueble.

Artículo 7°. *Notificaciones.* Radicada la demanda y previo el pago de los derechos de registro que equivalen al tres por ciento (3%) del avalúo catastral vigente y una vez admitida; el Registrador ordenará la notificación a los colindantes y la citación a los posibles terceros indeterminados por el procedimiento establecido en el Código Contencioso Administrativo. El valor que trata el presente artículo no es reembolsable.

Los honorarios del apoderado serán tasados mediante auto por el Registrador y equivaldrán al cinco por ciento (5%) del avalúo catastral del predio; en ningún caso podrán ser inferiores a un (1) salario mínimo legal mensual vigente.

Artículo 8°. *Fecha de la diligencia.* Cumplido el trámite precedente y dentro de los diez (10) días siguientes el Registrador fijará el día y la hora en que se verificará la diligencia de Inspección cuyas costas sufragará el peticionario.

Parágrafo. Si llegados el día y la hora fijada para la diligencia el demandante no se presenta o se presentare sin los medios necesarios para practicarla, el Registrador, evaluadas las circunstancias, determinará si se fija nueva fecha o se archiva el expediente sin perjuicio de que se pueda presentar nueva demanda.

Artículo 9°. *Comisión.* Por razones de conveniencia del proceso, se podrá comisionar a autoridades administrativas e inspectores de Policía o a quienes hagan sus veces para la práctica de la inspección solicitada:

Recibida la comisión, el comisionado procederá conforme los preceptos del Código de Procedimiento Civil y a lo establecido en la presente ley.

Artículo 10. *Oposición.* Como oposición valedera a las pretensiones del demandante, solo se tendrán en cuenta las objeciones relacionadas con la propiedad y la posesión del predio o la violación de normas legales.

Artículo 11. *Terminación de la diligencia.* Si por alguna circunstancia insuperable el funcionario comisionado que realiza la diligencia no pudiere identificar el predio por sus linderos y cabida, encuentre dudas sobre su explotación económica o conociere de la existencia de menores o incapaces con interés en el predio o exista objeción u oposición por parte de un interesado o de alguna entidad oficial, dará por terminada la inspección y lo comunicará al Registrador. Lo anterior determinará la terminación del proceso y el demandante solicitante deberá recurrir a la justicia ordinaria.

Artículo 12. *Acta de inspección.* Si en la diligencia de inspección al inmueble se determina y prueba la posesión y explotación económica, se dejará constancia en el acta y con base en ella, el Registrador dentro de los

treinta (30) días siguientes proferirá providencia de saneamiento o titulación de la propiedad la cual deberá notificar conforme a lo establecido en el Código Contencioso Administrativo.

Parágrafo. Si los colindantes sin justificación no concurren, se presume de ley que aceptan lo solicitado por el peticionario.

Artículo 13. *Recurso de reposición.* Contra la decisión de saneamiento o titulación de propiedad en virtud del principio de autonomía registral, procederá el recurso de reposición por el interesado en los términos establecidos en el Código de Procedimiento Civil.

Artículo 14. *Registro.* Previa la cancelación de los derechos de registro que se liquidarán con base en el avalúo catastral, la providencia dictada por el Registrador una vez en firme hace tránsito a cosa juzgada material y se registrará en el folio de matrícula correspondiente para que cumpla todas los efectos de tradición, publicidad, medio de prueba y seguridad jurídica.

Artículo 15. *Vigencia.* Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

Bogotá, D. C., miércoles 5 de mayo de 2004.

En Sesión Plenaria del día 4 de mayo de 2004, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo del Proyecto de ley número 083 de 2003 Cámara, por medio de la cual se expiden normas y se establecen procedimientos especiales para el saneamiento y la titulación de la propiedad inmueble y se toman otras determinaciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario en el honorable Senado de la República y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior según consta en el acta de Sesión Plenaria número 101 de mayo 4 de 2004.

Cordialmente,

Hernando Torres Barrera, Ponente; Angelino Lizcano Rivera, Secretario General.

CONTENIDO

Gaceta número 189-Martes 11 de mayo de 2004
SENADO DE LA REPUBLICA

PONENCIAS

	Págs.
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 159 deE 2003 Cámara, por medio de la cual se dictan disposiciones para fortalecer el Fondo Nacional del Cacao, para la modernización y fomento del cultivo de cacao y de la capacitación gremial.	1
Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 68 de 2003 Senado, 177 de 2003 Cámara, por la cual se dictan normas sobre el derecho al trabajo en condiciones de igualdad en razón de la edad.	3
Ponencia para primer debate , Pliego de modificaciones y Texto propuesto al Proyecto de ley número 073 de 2003 Senado, 185 de 2003 Cámara, por medio de la cual se reglamenta el pago de las cesantías parciales a los servidores públicos y se fijan términos para su cancelación.	4
Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 213 de 2004 Cámara, por la cual se modifica el artículo 1° de la Ley 54 de 1989.	6
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 149 de 2003 Cámara, por medio de la cual se declara Patrimonio Cultural y Artístico de la Nación el Festival Folclórico Colombiano que se celebra en la ciudad de Ibagué, Tolima, y se dictan otras disposiciones.	7
Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 213 de 2003 Cámara, por la cual se crea el Fondo Educativo “Alvaro Ulcué Chocué” para la promoción de la educación superior pregrado y posgrado de los pueblos indígenas de Colombia.	8

TEXTOS DEFINITIVOS

Texto definitivo al Proyecto de ley número 083 de 2003 Cámara, aprobado en segundo debate en Sesión Plenaria de la honorable Cámara de Representantes el día 4 de mayo de 2004, según consta en el Acta número 101, por medio de la cual se expiden normas y se establecen procedimientos especiales para el saneamiento y la titulación de la propiedad inmueble y se toman otras determinaciones.	11
--	----